

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO
A LA ENTIDAD EMNIFY GMBH POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA
OBLIGACIÓN DE NOTIFICACIÓN AL REGISTRO DE
OPERADORES ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 6.2 DE LA LEY
11/2022 DE 28 DE JUNIO GENERAL DE TELECOMUNICACIONES**

(SNC/DTSA/105/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes
D.ª María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada y en virtud de la función establecida en el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, ha dictado la siguiente resolución basada en los siguientes:

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES DE HECHO	3
PRIMERO. - Período de información previa IFP/DTSA/019/23.....	3
SEGUNDO. - Notificación fehaciente e inscripción en el Registro de Operadores de la CNMC	3
TERCERO. - Acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador SNC/DTSA/105/25 y archivo del expediente de diligencias previas IFP/DTSA/019/23 con relación a EMNIFY	3
CUARTO. - Reconocimiento de responsabilidad y pago anticipado de sanción	5
QUINTO. - Cierre de instrucción y elevación del procedimiento al órgano competente para su resolución	5
II. HECHOS PROBADOS	5
ÚNICO. – EMNIFY estuvo prestando el servicio de comunicaciones electrónicas de suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos sin notificarlo fehacientemente y sin estar inscrita para ello en el Registro de Operadores en el período comprendido entre el mes de noviembre de 2023 y el mes de marzo de 2024	5
III. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCEDIMENTALES	7
Primero.- Habilitación competencial de la CNMC para resolver el presente procedimiento.....	7
Segundo.- Sobre la ley aplicable al presente procedimiento	8
IV. FUNDAMENTOS JURIDICO MATERIALES.....	8
Primero.- Tipificación de los Hechos Probados.....	8
1. Régimen jurídico aplicable a las actividades de comunicaciones electrónicas	9
2. El tipo infractor	10
3. La conducta imputable a EMNIFY	11
Segundo. - Culpabilidad y responsabilidad en la comisión de la infracción.....	11
Tercero.- Terminación del procedimiento y reducción de la sanción.....	12
RESUELVE	13

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Período de información previa IFP/DTSA/019/23

Dentro de diferentes actividades de comprobación efectuadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), se constató que la empresa EMNIFY GmbH (en adelante, EMNIFY) publicitaba la prestación de un servicio de comunicación global IoT mediante tarjetas SIM. Asimismo, se ofrecía una tarifa de cobertura global con una sola SIM¹ mediante conexiones con 2G, 3G, 4G, LTE-M o NB-IoT. En su página web², se señalaba que la empresa tenía 1.800 clientes en 70 países (folios 61 a 68).

Con el fin de determinar la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador contra dicha entidad, se procedió a la apertura de un periodo de información previa con número de referencia IFP/DTSA/019/23, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), y se requirió a EMNIFY información relativa a su actividad, con fecha 6 de noviembre de 2023 (folios 18 a 24).

Con fecha 15 de diciembre de 2023, EMNIFY procedió a contestar al citado requerimiento (folios 25 a 60).

SEGUNDO. - Notificación fehaciente e inscripción en el Registro de Operadores de la CNMC

Tras presentar la notificación con la documentación correspondiente, el día 19 de marzo de 2024, con fecha 10 de abril de 2024 se procedió a la inscripción de EMNIFY en el Registro de Operadores³ como persona autorizada para el suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos.

TERCERO. - Acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador SNC/DTSA/105/25 y archivo del expediente de diligencias previas IFP/DTSA/019/23 con relación a EMNIFY

El 29 de septiembre de 2025 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del presente procedimiento sancionador contra EMNIFY, como presunto responsable directo de una infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 106.3 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), consistente en el incumplimiento de la obligación de notificación al Registro de Operadores establecida en el artículo

¹ <https://www.emnify.com/es/conectar>

² <https://www.emnify.com/case-studies>

³ Expediente RO/DTSA/0238/24.

6.2 de dicha ley, y archivar el expediente de diligencias previas con núm. IFP/DTSA/019/23 en relación con este operador (folios 2 a 12).

Concretamente, en dicho acuerdo se señaló que, de la información analizada en el marco del expediente de actuaciones previas, se desprendían indicios de que EMNIFY habría estado prestando el servicio de comunicaciones electrónicas de suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos sin notificarlo fehacientemente y sin estar inscrita para ello en el Registro de Operadores, al menos, en el período comprendido entre el mes de noviembre de 2023 -fecha de las comprobaciones llevadas a cabo por la CNMC- y el mes de marzo de 2024 -fecha de la notificación al Registro de Operadores-.

De conformidad con el artículo 64.2, apartados b) y d), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), con la información disponible, a la citada conducta inicial y provisionalmente considerada se comunicó a EMNIFY que podría corresponderle, sin perjuicio de lo que resultase de la instrucción, una multa que se calculaba en cinco mil euros (5.000 €).

Se consideraba que dicho importe era proporcional, al ser la primera vez que se sancionaba a esta entidad por una supuesta infracción de la normativa de comunicaciones electrónicas y a su capacidad económica, representada por sus resultados reflejados en sus cuentas anuales.

Además, se tuvo particularmente en cuenta, en este caso, el criterio atenuante de graduación de la sanción consistente en “*el cese de la actividad infractora, previamente o durante la tramitación del expediente sancionador*”, establecido en el artículo 110.1.e) de la LGTel. En este sentido, EMNIFY notificó la actividad al Registro de Operadores en fecha 19 de marzo de 2024. Asimismo, se tiene en consideración el criterio señalado en el artículo 110.1.g) de la LGTel, que se refiere a la “*colaboración activa y efectiva con la autoridad competente en la detección o prueba de la actividad infractora*”, puesto que el interesado planteó una consulta en septiembre de 2023 y mostró en todo momento la intención de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley.

Finalmente, en el referido acuerdo de incoación se acordó, asimismo, la incorporación al presente expediente de la documentación obrante en el expediente IFP/DTSA/019/23, el traslado de las actuaciones del citado expediente a la instructora nombrada, así como la notificación al interesado. Dicha notificación tuvo lugar el día 30 de septiembre de 2025 (folios 14 a 17).

CUARTO. - Reconocimiento de responsabilidad y pago anticipado de sanción

Con fecha 08 de octubre de 2025 EMNIFY remitió un escrito (folios 69 a 72) por el que reconoce expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción y su voluntad de pagar anticipadamente la sanción, por lo que solicita la emisión del correspondiente modelo de ingresos no tributarios acogiéndose de esta forma a los descuentos previstos en el artículo 85 de la LPAC.

Con fecha 16 de octubre de 2025 la instructora remitió a EMNIFY carta de pago Modelo de Ingresos no Tributarios (069) correspondiente a la multa propuesta reducida en un 40% (folios 73 a 77).

Con fecha 23 de octubre de 2025 se produce el ingreso por parte de EMNIFY, verificado por los servicios de esta Comisión (folios 78 y 79), de la cantidad de 3.000 euros (3.000 €), lo que supone el importe de la sanción propuesta en el acuerdo de incoación reducida en un 40%.

QUINTO. - Cierre de instrucción y elevación del procedimiento al órgano competente para su resolución

Con fecha 03 de diciembre de 2025 se cerró la instrucción del procedimiento SNC/DTSA/105/25 y el día 04 de diciembre de 2025 la instructora del procedimiento ha remitido el expediente a la Secretaría del Consejo de la CNMC para su resolución por el órgano competente.

II. HECHOS PROBADOS

ÚNICO. – EMNIFY estuvo prestando el servicio de comunicaciones electrónicas de suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos sin notificarlo fehacientemente y sin estar inscrita para ello en el Registro de Operadores en el período comprendido entre el mes de noviembre de 2023 y el mes de marzo de 2024

En fecha 29 de septiembre de 2023, EMNIFY planteó una consulta a este organismo sobre la obligatoriedad de inscribirse en el Registro de Operadores⁴, que fue contestada en fecha 8 de noviembre de 2023, remitiéndose a la normativa aplicable y a acuerdos anteriores de la CNMC, como la contestación

⁴ CNS/DTSA/1408/23.

a la consulta sobre servicios de IoT/M2M que emplean tarjetas SIM globales, de fecha 27 de septiembre de 2018 (CNS/DTSA/617/17)⁵.

Paralelamente, tal y como se ha indicado en los antecedentes, en el marco del periodo de información previa núm. IFP/DTSA/019/23 se efectuó en el mes de noviembre de 2023 un requerimiento de información a EMNIFY, que contestó al mes siguiente y de cuya respuesta se desprendían indicios de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en España sin cumplir con la obligación de notificarlo debidamente e inscribirse en el Registro de Operadores de la CNMC.

Concretamente, en dicha contestación de diciembre de 2023, EMNIFY ponía de manifiesto, entre otras cosas, que disponía de clientes en España a los que había vendido tarjetas SIM con conectividad.

El día 19 de marzo de 2024, EMNIFY notificó fehacientemente su actividad, procediéndosele a inscribir en el Registro de Operadores con fecha 10 de abril de 2024⁶.

Por todo ello, se considera que EMNIFY estuvo prestando el servicio de comunicaciones electrónicas de suministro de commutación de datos por paquetes o circuitos sin notificarlo fehacientemente y sin estar inscrita para ello en el Registro de Operadores, al menos, en el período comprendido entre el mes de noviembre de 2023 (fecha de las comprobaciones llevadas a cabo por la CNMC) y el mes de marzo de 2024 (fecha de la notificación al Registro de Operadores).

De manera adicional, el presunto infractor no ha pagado la tasa general de operadores (TGO) que debería haber satisfecho para cada ejercicio anual en el supuesto de haber realizado la comunicación previa al amparo de lo previsto en el artículo 6.2 de la LGTel, conforme al artículo 101.2.d) de la LGTel y su

⁵ Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, por el que se da contestación a la consulta planteada por ALAI OPERADOR DE TELECOMUNICACIONES, S.L. sobre la aplicación del marco regulatorio de comunicaciones electrónicas a los proveedores de servicios de IoT/M2M que emplean tarjetas SIM globales ([CNS/DTSA/617/17](#)).

⁶ RO/DTSA/0238/24. Hubo una primera notificación en fecha 15 de diciembre de 2023, que fue declarada no fehaciente por la CNMC, en el marco del expediente RO/DTSA/0909/2023, por no presentarse la información establecida en la LGTel a efectos de notificaciones.

correspondiente anexo I⁷ y el artículo 17.b) del Reglamento de Servicios de Comunicaciones Electrónicas⁸.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCEDIMENTALES

Primero.- Habilitación competencial de la CNMC para resolver el presente procedimiento

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), corresponde a la CNMC *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre^[9], y su normativa de desarrollo”*.

Por su parte, de conformidad con el artículo 114.1 de la LGTel y los artículos 6.5 y 29 de la LCNMC, la CNMC tiene atribuido el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por la LGTel. En particular, el artículo 114.1 de la LGTel establece que la potestad sancionadora corresponderá:

“a) a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ámbito material de su actuación, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los apartados 3, 10, 11 y 14 del artículo 106, infracciones graves tipificadas en los apartados 19, 20, 24, 25, 27, 28, 34, 35, 36, 38, 39 y 41 del artículo 107 e infracciones leves tipificadas en los apartados 6 y 12 del artículo 108”.

Asimismo, el artículo 106.3 de la LGTel señala como infracción muy grave *“el incumplimiento de la obligación de notificación al Registro de Operadores establecida en los artículos 6.2”*.

⁷ El Anexo I de la LGTel establece en su apartado 1 en relación con la tasa general de operadores lo siguiente: *“2. Sujetos pasivos. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa los operadores inscritos en el Registro general de operadores a que se refiere el artículo 7 obligados a satisfacer la tasa anual de acuerdo con lo establecido en el apartado 6”*.

Por su parte, el punto 6 del citado apartado 1 del anexo I de la LGTel dispone que: *“6. Obligados al pago de la tasa. Los operadores que obtengan por el suministro de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas unos **ingresos brutos de explotación anuales superiores a 1 millón de euros** estarán obligados a satisfacer la tasa general de operadores, cuyo importe no podrá exceder el 1 por mil de sus ingresos brutos de explotación, como se señala en el apartado 4”*.

⁸ Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado el por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

⁹ Referencia que ha de entenderse actualmente a la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

En aplicación de los preceptos citados y de conformidad con el artículo 114.1 de la LGTel de 2022, la CNMC tiene competencia para conocer y resolver sobre la comisión de dicho tipo infractor.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.2, 21.2 y 29 de la LCNMC y en los artículos 14.1 y 21 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por otra parte, según lo previsto en el artículo 63 de la LPAC y lo establecido en el apartado 2 del artículo 29 de la LCNMC, “[p]ara el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo”.

De esta manera, la instrucción de los procedimientos sancionadores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, habiendo sido la instructora nombrada a través del acuerdo de incoación del presente expediente.

Por último, el presente procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP).

Segundo.- Sobre la ley aplicable al presente procedimiento

El presente procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC y la LRJSP anteriormente mencionadas.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICO MATERIALES

Primero.- Tipificación de los Hechos Probados

El presente procedimiento sancionador se ha incoado contra EMNIFY ante una posible comisión de la infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 106.3 de la LGTel de 2022, por el incumplimiento de los requisitos exigibles para la explotación de las redes y prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el artículo 6.2 de la LGTel de 2022, esto es, por la falta de comunicación previa de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas al Registro de Operadores.

En virtud de lo establecido en el artículo 27 de la LRJSP, que consagra el principio de tipicidad, es necesario analizar si de la conducta de EMNIFY puede inferirse que haya incumplido su obligación de notificación fehaciente de sus actividades de comunicaciones electrónicas al Registro de Operadores.

1. Régimen jurídico aplicable a las actividades de comunicaciones electrónicas

Por un lado, el artículo 5 de la LGTel establece que la explotación de redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas se realizará en régimen de libre competencia sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley y su normativa de desarrollo.

Y, por otro lado, el artículo 6.2 de la LGTel prevé lo siguiente:

“Los interesados en el suministro de una determinada red pública o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas disponible al público deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo previamente al Registro de operadores previsto en el artículo 7, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar”.

El precepto transscrito impone como obligación la comunicación o notificación al Registro de Operadores de la intención de prestar una determinada actividad de comunicaciones electrónicas. La previsión contenida en este artículo se desarrolla en el artículo 5 del Reglamento de Servicios de Comunicaciones Electrónicas¹⁰. Entre los datos a inscribir, su artículo 5.5.d) incluye los siguientes:

“d) Descripción de la red o servicio que el interesado tiene intención de explotar o prestar, que deberá incluir:

- 1.º Breve descripción de la ingeniería y diseño de red, en su caso.*
- 2.º Tipo de tecnología o tecnologías empleadas.*
- 3.º Descripción de las medidas de seguridad y confidencialidad que se prevén implantar en la red, en su caso.*
- 4.º Descripción funcional de los servicios.*
- 5.º Oferta de servicios y su descripción comercial.”*

Por otra parte, los artículos 5.2 y 6.1.d) del citado Reglamento disponen que:

“Artículo 5.2. Los operadores deberán notificar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones cada tres años, contados desde la notificación inicial, su intención de continuar con la prestación o explotación de la red o servicio.

¹⁰ Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.

La condición de operador se mantendrá en tanto no se extinga conforme a lo establecido en el artículo 6”.

“Artículo 6. Extinción de la habilitación.

*1. La habilitación para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas se extinguirá por las siguientes causas:
(...)*

d) Por la falta de notificación a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de la intención del operador de continuar con la prestación o explotación de la red o servicio, que, conforme al artículo 5.2, debe efectuarse cada tres años. Para ello, se tramitará previamente un procedimiento contradictorio conforme al apartado siguiente, en el que se aprecie si se ha producido el cese en la actividad del operador”.

El régimen de mera comunicación previa y control *a posteriori* tiene como contrapartida un deber especial de diligencia de los operadores para cumplir las obligaciones y condiciones para la prestación de sus servicios.

Así, el Registro de Operadores se configura como una herramienta esencial para la gestión, ejecución y control, en la medida en que permite conocer a los operadores sujetos a intervención administrativa y sus actividades. En este sentido, debe recordarse lo señalado por la Audiencia Nacional en el apartado 6 punto 3º del Fundamento Tercero de la Sentencia de 01 de septiembre de 2011 (recurso número 180/2010):

Acepta este Tribunal las consideraciones de la resolución impugnada cuando expresa que la comunicación fehaciente y la inscripción en el Registro de Operadores no es un mero formalismo o una irrazonable traba administrativa; sino que constituye un instrumento para controlar el acceso al mercado, fiscalizar el desarrollo de actividades en dicho mercado y para que dicha Comisión pueda ejercer sus funciones.

2. El tipo infractor

La importancia del papel del Registro de Operadores para el efectivo cumplimiento de las funciones de esta Comisión, entre ellas la aplicación del marco regulador de las comunicaciones electrónicas, tiene su reflejo en el régimen sancionador de la LGTel.

La adecuación del Registro de Operadores a la realidad es un bien jurídico que se protege de forma específica mediante la tipificación como infracción muy grave, en el artículo 106.3 de la LGTel, donde se tipifica como infracción muy grave *“el incumplimiento de la obligación de notificación al Registro de Operadores establecida en los artículos 6.2”*.

En definitiva y como se ha expuesto, la falta de comunicación previa al Registro de Operadores de la CNMC del inicio o continuidad de las actividades de comunicaciones electrónicas, en la medida en que constituye un requisito exigible para su prestación, supone incurrir en un ilícito previsto en el artículo 106.3 de la LGTel.

Esta Comisión ha aplicado este tipo infractor, entre otras, en sus anteriores resoluciones SNC/DTSA/030/23 de 14 de septiembre de 2023¹¹ y SNC/DTSA/111/24 de 25 de septiembre de 2025¹².

3. La conducta imputable a EMNIFY

Como ha quedado de manifiesto en el Hecho Probado Único, EMNIFY estuvo prestando el servicio de comunicaciones electrónicas de suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos sin notificarlo fehacientemente y sin estar inscrita para ello en el Registro de Operadores, al menos, en el período comprendido entre el mes de noviembre de 2023 (fecha de las comprobaciones llevadas a cabo por la CNMC) y el mes de marzo de 2024 (fecha de la notificación al Registro de Operadores).

Segundo. - Culpabilidad y responsabilidad en la comisión de la infracción

De conformidad con la jurisprudencia recaída en materia de Derecho Administrativo Sancionador¹³, actualmente no se reconoce la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción, sino que se exige el elemento de la culpabilidad, lo que supone que la conducta antijurídica sea imputable a un sujeto pasivo responsable de dicha conducta (esto es, que exista un nexo psicológico entre el hecho y el sujeto). Así se interpreta el artículo 28 de la LRJSP, que establece que “[s]ólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”.

En el cumplimiento de las obligaciones que recaen sobre los operadores ha de ponerse aquella diligencia que resulte exigible en función de la propia naturaleza de éstas y de las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Actúa culposamente quien evita la diligencia debida en la observancia de la norma (STS citada de 22 de noviembre de 2004) y dolosamente quien quiere realizar el tipo de infracción.

¹¹ <https://www.cnmc.es/expedientes/sncdtsa03023>.

¹² <https://www.cnmc.es/expedientes/sncdtsa11124>.

¹³ Por todas, la STS de 22 de noviembre de 2004 (RJ 2005\20).

El tipo de infracción ahora considerado no exige la concurrencia de dolo (voluntad de realizar la infracción), siendo suficiente la culpa o negligencia consistente en incumplir su obligación de notificación al Registro de Operadores establecida en el artículo 6.2 de la LGTel, en los términos previstos por el artículo 5.2 del Reglamento de Servicios de comunicaciones electrónicas.

En el presente caso, la inobservancia de la obligación de comunicación previa es atribuible al menos a título de culpa a EMNIFY, quien no presentó en el periodo indicado la notificación en el Registro de Operadores. Es por ello que tenía que haber puesto la diligencia debida en el cumplimiento de sus obligaciones. La Sentencia de la Audiencia Nacional de 01 de septiembre de 2011 (recurso número 180/2010) reconoce la existencia de culpabilidad en la infracción del deber de efectuar una declaración previa para la inscripción en registro operadores.

Las anteriores conclusiones no se ven afectadas por la existencia de circunstancia alguna de exención o exclusión de la responsabilidad del imputado.

En este caso, y según se indica en el Antecedente de Hecho Cuarto, con fecha 08 de octubre de 2025 EMNIFY remitió un escrito fechado el por el que reconoce expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción.

Tercero.- Terminación del procedimiento y reducción de la sanción

En la página 10 del acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador (folio 11) de fecha 29 de diciembre de 2025, se informó expresamente a EMNIFY de la posibilidad de reconocer su responsabilidad en los hechos imputados, así como de proceder al pago anticipado de una sanción reducida.

En efecto, de conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, aplicando una reducción del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta.

Asimismo, de acuerdo con el apartado dos del mismo precepto legal, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, también puede el presunto infractor realizar el pago voluntario de la sanción en cualquier momento anterior a la resolución. El pago voluntario conlleva la aplicación de una reducción del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta (artículo 85, apartado tercero). Asimismo, este tercer precepto del artículo 85 condiciona la efectividad de las

reducciones a la renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso ulteriores en vía administrativa.

Así, la acumulación de las dos reducciones antes señaladas conlleva una reducción total del 40% sobre el importe de la sanción que podría corresponder por la conducta imputada a EMNIFY de cinco mil euros (5.000 €), reduciéndose hasta la cifra de tres mil euros (3.000 €).

Asimismo, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

Como se ha señalado en el Antecedente de Hecho Cuarto, en fecha 8 de octubre de 2025 EMNIFY remitió un escrito por el que reconoce expresamente su responsabilidad en la comisión de la infracción y su voluntad de pagar anticipadamente la sanción (folios 69 a 72); y en fecha 23 de octubre de 2025 EMNIFY comunica haber realizado el pago anticipado de la sanción por importe de tres mil euros (3.000 €), -importe de la sanción propuesta reducida en un 40%, y aporta un justificante del pago realizado (folios 78 y 79).

Al haberse reconocido expresamente la responsabilidad en la comisión de la infracción por parte de EMNIFY y haberse asimismo realizado el ingreso del importe de la sanción propuesta, según consta en el Antecedente de Hecho Cuarto de la presente resolución, ello determina la aplicación de las reducciones antes señaladas en la cuantía de la multa, y asimismo implica la terminación del procedimiento, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 85 de la Ley 39/2015.

Finalmente, se estima que EMNIFY también debería abonar, en su caso, la tasa general de operadores desde el año 2023, en caso procedente, tras la presentación de la declaración de ingresos brutos de explotación de los ejercicios correspondientes. Ello se desprende de la obligación legal del pago de dicha tasa prevista en el apartado 1 del Anexo I tanto de la LGTel 2014 como de la vigente LGTel 2022.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador

RESUELVE

Primero.- Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos del acuerdo de incoación, en los que se considera acreditada la responsabilidad infractora de la conducta tipificada como muy grave en el artículo 106.3 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, consistente en el incumplimiento en el incumplimiento de la obligación de notificación al Registro de Operadores establecida en el artículo 6.2 de dicha ley, y se propone imponer una sanción pecuniaria a la entidad EMNIFY GMBH de cinco mil euros (5.000 €).

Segundo.- Aprobar las dos reducciones del 20% sobre el importe de la sanción que hubiera podido recaer de cinco mil euros (5.000 €), reducciones establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la suma de la sanción en un 40% a la cuantía de tres mil euros (3.000 €), suma que ya ha sido abonada por la entidad EMNIFY GMBH según consta en el antecedente de hecho cuarto.

Tercero.- Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada, en todo caso, al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Cuarto.- EMNIFY GMBH deberá asimismo satisfacer la tasa general de operadores desde el año 2023, en caso de ser ello procedente, tras la presentación de la declaración de ingresos brutos de explotación de los ejercicios correspondientes.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese al interesado:

EMNIFY GMBH

Con esta Resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.